



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2016-00717-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: EDIFICIO FUENTES DE LA BOCHA P.H.

Demandado: YULIETH PARRA GONZALEZ

Visto que la apoderada del demandante nuevamente solicita se libre oficio a la Fundación Alianza Efectiva, para que informen si el acuerdo celebrado por la deudora insolvente aquí demandada, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se encuentra aún en curso o se terminó, con el fin de determinar como proceder en el presente asunto, ya que la acreencia aquí cobrada no se tuvo en cuenta en ese trámite.

Al revisar se tiene que se ha oficiado al centro de conciliación con el fin de que nos informe, en dos ocasiones y no han dado respuesta, por lo cual, siendo procedente se ordenará oficiarles nuevamente.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

OFICIESE nuevamente al Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, para que lo antes posible, se sirva dar respuesta a los oficios anteriores, informando si el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora Yulieth Parra González sigue en curso o se dio por terminado. En el oficio hágase las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 21 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 120 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448fa73b30c11bcf239641c03f8743ca54e679eb15a50e8bc0490d30c0cc3e74**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Radicado: 760014003019-2018-00404-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: JESUS EDUARDO OREJUELA

Visto que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, solicita embargo de remanentes, revisado el proceso, se encuentra que es la tercera petición de remanentes que se allega para el demandado, por lo cual no es procedente acceder a la misma.

Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali,

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

AGREGAR a los autos para que conste el anterior oficio del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, así mismo acúcese recibo de éste informándoles que no surte efectos por existir petición similar del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para el demandado.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **21 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0aebb5edef7398d67504821d4cdecd4d5791d67d9262a11dcb85a2ec277882**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación

Radicado: 760014003019-2018-00404-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: JESUS EDUARDO OREJUELA

Vista solicitud de la demandante y siendo que aparecen títulos consignados para el proceso, se ordenará el pago y en cumplimiento de las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, para que continúen con el trámite que corresponde y se trasladará el proceso por el Portal del Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto), para que continúen con el trámite que corresponde, de acuerdo con lo manifestado en precedencia. Trasladar el proceso a través del Portal del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **21 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58a2aa526f801c8655851864e2a43be1fcf276c0e7d974823823adc702a5a9b**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1655

Radicado: 760014003019-2018-00719-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: HERNANDO PEÑA

Demandado: DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA

Visto que no existe embargo de crédito ni de remanentes y que la última liquidación del crédito aprobada es por la suma de \$1.549.577,00, a favor del demandante y posterior a ello, se han ordenado pagar títulos, quedando a la fecha un saldo de \$330.320,00, como con los títulos consignados el 02/06/2022 y 30/06/2022, que en total suman \$368.000,00, se cubre la obligación, se ordenará su pago al demandante y se decretará la terminación del proceso, de conformidad con el art. 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por HERNANDO PEÑA contra DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA, identificada con C.C. No. 66.772.775, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
- 3. ORDENAR** se pague a la parte demandante la suma de \$330.320,00, con los títulos consignados para el proceso.

4. **DEVOLVER** a la demandada los dineros que sobrepasen dicha suma.

5. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la obligación, a costa de la parte demandada.

6. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **21 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edc9fd145ebe632eef8e3e82d70e6fa103cb7a3ecb2a21c3757c38ee0c02d9**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 760014003019-2018-00740-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI

Demandado: PIEDAD ARIZALA GARCES

Vista solicitud de la cooperativa demandante y como quiera que al revisar se encuentra que el pasado 04/02/2022, se TRASLADO el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en lugar de ordenar el pago, se convertirán los títulos consignados para el proceso y se ordenará remitir el asunto a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Cali (Reparto).

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. NEGAR el pago de los títulos solicitados. CONVERTIR a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto) para que continúen conociendo del mismo.

NOTÍFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **21 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto
anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c1179ca99881a1547619a9b6b345dcadc3ee2ed6669db5f7975baeea6f4073**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1665

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00921-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOC. DE OCCIDENTE.
Demandado: EMETERIO ALBORNOZ Y ANA CECILIA RIASCOS CAICEDO

En atención al memorial aportado por la profesional del derecho de la parte actora, dentro del proceso de ejecutivo adelantado, aporta liquidación del Crédito para fines legales pertinentes,

Revisado el expediente **no se encuentra títulos consignados**; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo **PCSJA17-10678** modificado parcialmente por el **PCSJA18-11032** del *Consejo Superior de la Judicatura*. Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Estese la parte actora** a lo resuelto en el auto del 08 de abril de 2022, obrante a folio **86 del cuaderno 1° del expediente**.
- 2.- AGREGAR** al expediente, los memoriales allegados por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.
- 3.- Informar** a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO Existen Títulos** Judiciales a la fecha.

NOTIFÍQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 21 de Julio de 2022

En Estado No. 0120, se notifica a las
partes el auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d687e0a34e9ee104280328d8fbc49ab762ea9828265f13e32b155ab2b720322a**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00429-00
Tipo de asunto: DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BEATRIZ ELENA PATIÑO GUTIERREZ
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia de primera instancia No. 220 de fecha 10 de noviembre del 2020, e incluyendo también las agencias en derecho fijadas en sentencia de apelación, proferida por el juez noveno civil municipal del circuito de Cali, las cuales se fijaron conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016 del C.S. de la J. a favor de la parte demandante y de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.305.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 6.000.000
AM MENSAJES S.A.S. No. 46551519	\$ 11.000
TOTAL	\$ 8.316.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 1725

El superior jerárquico profirió sentencia de apelación revocando el fallo de primera instancia, la cual se agrega al expediente para que obre y conste. Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P. Y como quiera que dentro del presente proceso ya existe cosa juzgada, lo procedente es archivar el mismo.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Una vez en firme esta providencia procédase al archivo del presente proceso y cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 21 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 120 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b0bff31bf7b388347bd42da7b41c43178b5744f3296b64e04b4e9ec9cb77b2**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1724

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00473-00
Tipo de asunto: ACCIÓN EJECUTIVA
Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: MARIA ARACELLY ESPINOSA REALPE

Dentro del presente asunto, la señora MARGIEE VANESSA BONILLA quien no es parte en este proceso, por intermedio de abogada solicita la suspensión procesal por “*PREJUDICIALIDAD PENAL*”, argumentando lo que en múltiples ocasiones ha informado; que fue víctima de hurto, siendo lo robado el vehículo que ahora figura como propiedad de la aquí demandada MARÍA ARACELLY ESPINOSA REALPE y que actualmente se encuentra en curso un proceso penal por dicha causa.

Bien, señala el artículo 161 del Código General del Proceso en primer lugar que el proceso se podrá suspender antes de la sentencia, en este proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución el día 12 de enero de 2022.

Así mismo estatuye en su primer numeral que el proceso se puede suspender, “*Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.*”

El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”.

Resulta evidente que en el proceso ejecutivo que aquí se adelanta no era necesaria la decisión del proceso penal que se refiere para poder dictar el auto de

seguir adelante con la ejecución, pues aquí se pretende el recaudo de una obligación dineraria adquirida por la demandada y soportada en el pagaré No.1768-2 firmado el 11 de abril de 2019 por la señora MARIA ARACELLY ESPINOSA REALPE a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., es decir para nada se amarra la decisión penal que se comenta con la demanda que se inició por parte de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

El vehículo embargado por cuenta de este juzgado no respalda la obligación, es decir no fue dado en garantía real, al menos no reposa prueba de ello en el proceso y éste se inició como un proceso ejecutivo sin ninguna garantía.

Así las cosas y ante las evidencias señaladas, se despachará desfavorable.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión procesal por prejudicialidad, en virtud a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b586ae74c1bae1eaf60a5f68b06a32f7b48e1ec95d8bf85ee330707b2cc0b84**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1726

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00473-00
Tipo de asunto: ACCIÓN EJECUTIVA
Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: MARIA ARACELLY ESPINOSA REALPE

El mandatario judicial de la entidad demandante solicita que se requiera a la señora MARGIEE VANESSA BONILLA ROJAS, quien no es parte en este proceso, a fin de que como tercera afectada informe la ubicación del vehículo identificado con placas HAS 792 propiedad de la demandada.

Resulta pertinente indicarle al profesional del derecho, que la orden de embargo y decomiso se encuentra dada por parte de este despacho, que el oficio respectivo para el decomiso fue retirado por su parte desde el 5 de agosto de 2021 según consta a folios, y que el diligenciamiento de dicho oficio le corresponde a la parte solicitante; es la autoridad competente del decomiso la que debe ubicar el vehículo. La persona que solicita se requiera no es parte vinculada en este proceso.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de requerimiento, en virtud a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **21 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262e2e5945e5421b7ab096bd26943af1c9b23c9fbffb85e0e8d458f9bbe53375**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1729

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00865-00
Tipo de asunto: ACCIÓN EJECUTIVA
Demandante: JORGE ENRIQUE PARADA YACUP
Demandado: HERMILDA CRESPO PEREZ y EDELBERTO TELLEZ GALLEGO

El abogado de la parte demandada solicita corrección y adición al auto número 773 calendado 25 de abril de 2022, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición por él interpuesto.

Señala el togado no haber sido quien aportó la Certificación expedida por el Jefe Grupo Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle como prueba, para la resolución del recurso de reposición como fue afirmado por este despacho en el auto de calenda 25 de abril de 2022, por lo que pide sea corregido.

Bien, revisado en el acto este asunto se puede constatar que efectivamente la prueba aludida no fue aportada directamente por el abogado Erick Fernando Quimbayo Almario, pues la misma fue remitida a la secretaría de este juzgado vía email por el Jefe Grupo Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle; por lo que habrá lugar a la corrección solicitada.

También está solicitando que se adicione la misma providencia, por cuanto en ella no se consideró respecto a la prueba que solicitó para oficiar a quien correspondiera con el objeto de que se llevara a cabo auditoría informática sobre los registros de actuaciones, anotaciones y supresiones de información que ha tenido el presente proceso en el aplicativo de consulta.

Respecto a lo anterior debe indicársele al mandatario judicial, que como se indicó en el auto número 773 del 25 de abril de este año, el propósito del recurso de reposición es que el Juez vuelva sobre la providencia atacada a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso como requisito de procedibilidad, como en efecto se hizo; no es el asunto para decretar pruebas, por lo que no se encuentra razón para adicionar el auto en tal sentido.

Sin embargo y toda vez que, no ha sido puesto en conocimiento el informe rendido por el área respectiva frente a la solicitud que realizó el mandatario judicial al aplicativo información de la Rama Judicial, éste se pondrá en conocimiento en el acto.

Por lo demás debe atenerse a lo resuelto.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

1.- CORREGIR el auto No.773 fechado 25 de abril de 2022, en el sentido de indicar que la certificación expedida por el Jefe Grupo Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, no es certificación, si no “*reporte del log de auditoria al proceso 76001400301920200086500*”; y que no fue aportado por el abogado Erick Fernando Quimbayo Almario, si no allegada directamente al correo electrónico del juzgado por quien lo expidió.

2.- No acceder a la adición solicitada, por lo expuesto.

3.- PONER en conocimiento del abogado Erick Fernando Quimbayo Almario, el informe de auditoría con fecha 14 de marzo de 2022, realizado por el Jefe Grupo Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **21 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104d0f35bce3645ebd7d09957e3fcc1bd19c470773782aaa5df57f7ad56eae9f**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1664

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00317-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE. S.A.
Demandado: **DUVÁN AURELIO MARTÍNEZ MUTIS**

La parte demandada interesada solicita la reproducción del oficio 966 de fecha 09 de junio 2021, dirigido a BANCOS, en consecuencia, se despachará favorablemente la petición que antecede.

Por otro lado, en atención al memorial aportado por la profesional del derecho de la parte actora, dentro del proceso de ejecutivo adelantado, aporta liquidación del Crédito para fines legales pertinentes,

Revisado el expediente **no se encuentra títulos consignados**; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo **PCSJA17-10678** modificado parcialmente por el **PCSJA18-11032** del *Consejo Superior de la Judicatura*. Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ORDENASE** la elaboración nuevamente de las comunicaciones, referentes al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, atendiendo lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-** Estese la parte actora a lo resuelto en el auto del 25 de noviembre de 2021, obrante a folio 16 del cuaderno 1° del expediente.
- 3.- AGREGAR** en el expediente, los memoriales allegados por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.
- 4.- Informar** a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO Existen Títulos** Judiciales a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez.



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b90e000c6d83cc7734ad42526ce062af646d9e539c7027b8a200b3adba0a90**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1666

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00374-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFEC. DE GARANTÍA REAL

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO BERLÍN

Demandado: MARÍA JANETH SALCEDO GÓMEZ, LUZ ANGELA RODRÍGUEZ
SALCEDO, NELSON GARCÍA RESTREPO

La parte actora aporta certificado de tradición debidamente inscrito con la medida de embargo sobre el bien, por lo que solicita su secuestro para el presente; en aras de garantizar el debido proceso y como quiera que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, ha dispuesto con el fin de apoyar a la práctica de las diligencias judiciales, mediante el acuerdo **PCSJA20-11650 en el num.2 del art. 26** creación de juzgados civiles municipales en la ciudad de Cali que tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad.

Se procederá entonces a Remitir a la oficina de reparto de Administración Judicial Cali para que se sirva asignar la diligencia de secuestro de los derechos sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **N° 370 – 138126**, ubicado Calle 25B, En Cali, de propiedad de la parte demandada **NELSON GARCÍA RESTREPO** identificado con **C.C. 94.384.207**, Por lo tanto, se

RESUELVE:

Primero .- DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **N° 370 – 138126**, ubicado Calle 25B, En Cali, de propiedad de la parte demandada **NELSON GARCÍA RESTREPO** identificado con **C.C. 94.384.207**,

Segundo.- COMISIONÉSE, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISIÓN DE CALI**; A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 370 – 138126**, ubicado Calle 25B, En Cali.

Tercero.- INDÍQUESELE a la parte interesada que las presentes diligencias deben presentarse con sus correspondientes anexos a la oficina judicial (Reparto) de Cali, para lo de su competencia.

Cuarto.- Indíquesele al comisionado que la persona facultada como secuestre según la lista de auxiliares que remite la Administración Judicial a: **JHON JERSON JORDÁN VIVEROS** identificado con **C.C. 76.041.380** residente en la Calle 12 No. 39-40, Bl. 1, Apto

502, Conjunto residencial ALHAMBRA, Tel. 316 2962590, 317 297 7461, **Email:** jersonvi@yahoo.es; En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista; hasta tanto Administración Judicial la modifique. Podrá fijar honorarios máximos hasta la suma de \$200.000, oo y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$50.000, oo.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez.

Constancia: Se libra despacho comisorio N° **034** al Juzgado comisión civil reparto de Cali.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 21 de julio de 2022

En Estado No. 0120 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6da236edb89164426e4a1d8925fe3c5eb3fc1870f9cd8dc02974cfc6a39d86d**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1723

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00437-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LAUREANO ENRIQUE CASTRO QUIÑONES

En el presente proceso la parte actora allegó cesión del crédito de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, una vez revisada la documentación se observa procedente por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la cesión del crédito realizada entre las partes referidas, tal y como lo señalan en el escrito que se evidencia.
- 2.- TENER como cesionario dentro del presente proceso, y para todos los efectos legales a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.
- 3.- CONTINUE actuando como apoderada judicial de la entidad cesionaria la Dra. ILSE POSADA.
- 4.- En firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali** (Reparto), para que continúe conociendo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **21 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf502983ff0bf6ff150dc9639e455b1f60d1fc4bfee2f34fd2483389bafef57f**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1662

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00520-00
Tipo de asunto: PRUEBA ANTICIPADA
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado:

En referencia con el memorial aportado por la parte solicitante donde requiere se fijen los horarios al perito evaluador asignada a este trámite encargada de realizar la experticia objeto principal de la solicitud. Efectivamente, toda vez que hubo un trabajo de peritaje proporcionado por el auxiliar de la justicia **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN**, lo procedente es fijar los honorarios del perito, conforme al acuerdo 1518 del 2022, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 y por el acuerdo No. PSAA10-7339 del 2010.

En merito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

FIJAR la suma de \$1.631.000,00 por concepto de honorarios de la perito evaluadora **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN** identificado con CC 51.933.039 y Aval-51933039. del registro abierto de evaluadores

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 21 de Julio de 2022

En Estado No. 0120, se notifica a las
partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488099f31a0673a9799889368c94b6ee9ba995fbd6da25286089bd981dabc6a**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1658

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00642-00
Tipo de asunto: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
Demandante: **YAQUELINE LÓPEZ TROCHEZ.**
Demandado:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del presente proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA** formulado por **YAQUELINE LÓPEZ TROCHEZ**, de conformidad con lo prescrito por el numeral segundo del Art. 579 del C.G.P., se fijará fecha para dictar la correspondiente sentencia. Por lo tanto, el despacho.

RESUELVE:

FIJAR el día **Martes Dos (02) del mes de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022) a las 9:30 AM** para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 579, numeral 2° del C.G.P., de Conformidad con lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 21 Julio de 2022

En Estado No. 120 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef7e07cc559ce2552763219823e5e7f8ee56eca694e3e2c6d3e1a356bb08003**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1667

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00996-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: MARCO ANTONIO GÓMEZ
Demandado: KEVIN FERNANDO REBELLON GAVIRIA

El demandante interpuso recurso de reposición en término oportuno contra el auto interlocutorio No.1301 calendado 15 de Junio de 2022, notificado por estado el día 16 del mismo mes y año, obrante a folio 15 de este legajo.

Toda vez que, en el presente asunto no se encuentra trabada la litis, pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es de advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

El pronunciamiento atacado, es aquel por medio del cual se dictó el requerimiento para la notificación personal, en virtud a que la parte que aquí recurre, no ha activado el mecanismo de notificación del mandamiento de pago ordenado en el auto interlocutorio 3686 de 03 de diciembre de 2021

Como base del recurso de reposición interpuesto, expone el recurrente, que se fundamenta en lo contemplado en el art. 317 del C.G.P. numeral 1º, que tenor literal dice: “El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”, y

adiciona que las medidas solicitadas garantizan la recuperación del dinero y que la notificación sin ejecutar previamente a las medidas, pondría en alerta al demandado y buscaría la forma de evadir el embargo.

Al estudio de la actuación que nos convoca, el despacho de primera mano examinará i. Las actuaciones obrantes en el expediente, ii. Confrontar los reparos del apelante con las decisiones tomadas. iii La correcta aplicación de la normatividad al caso en concreto.

Indica el recurrente, en el caso particular que alega sobre la aplicación del Art. 317 del C. G. P. frente al resultado de la providencia recurrida pues solo manifiesta la normatividad y de manera subjetiva proyecta los posibles resultados, y especula sobre ellos.

Dándole curso al desarrollo propuesto en primer lugar el cuaderno principal solo reposa como como actuación del despacho del cual lo más relevante es que en el mandamiento de pago se ordena la notificación del proveído en referencia indicando que debe ejecutarse de acuerdo al art.290 y ss del C.G.P. o en efecto mediante el art. 8 del Decreto 806/20 actualmente 2213 de 2022. Así mismo en el cuaderno de medidas cautelares reposan las solicitudes que inicialmente fueron radicadas decretándose satisfactoriamente; consisten en un embargo de cuenta bancaria y otra de remanentes; que fueron resueltas generándose con ellas las correspondientes respuestas positivas conforme a lo deprecado por el interesado con la misma suerte corrió la postrema solicitud de medida que consistía en el embargo de salario del demandado, de esta se encuentra entregada con constancia electrónica a la espera de la correspondiente respuesta.

Dicho lo anterior y analizándolo con la inconformidad relatada por el memorialista encuentra el despacho que no hay cohesión y armonía entre lo obrante en el cuaderno y lo argumentado en el recurso de alzada, pues las medidas cautelares están resueltas y perfeccionadas, no hay medidas cautelares pendientes, por el contrario, ya están garantizadas.

Ahora bien, en la correspondiente oportunidad de estudio, anterior a la emisión del auto 1301 a la instrucción del expediente se advierte que el Literal B del proveído no ha sido cumplido y guarda una inactividad superior o igual a seis meses, sin justificación, ya que las medidas no evidencian fracaso alguno o que el despacho tenga la carga de la expedición o envío, por tal razón y en aras de garantizar la celeridad y cumplimiento; dado que el código general del proceso insinúa en el art. 94 y el 317 que la notificación del mandamiento de pago tiene un tiempo prudencial de un año, esa dimensión se observa decantada de acuerdo al análisis hecho por el Dr. José David Corredor Espitia magistrado sala civil del Tribunal superior de Cali, en auto del 15 de enero de 2018:

“Ese término razonable puede deducirse a partir de la referida norma –art. 94 del CGP-. Es así que estudiada esta disposición observamos que concede un año para notificar a la parte demandada contado a partir del día siguiente a la notificación de las anteriores providencias al demandante y si bien regula especialmente lo referente a la interrupción de la prescripción, es claro que ese lapso sirve de guía o parámetro para cumplir con esa carga de notificación; (...) La lectura de esa norma permite inferir que puede adoptarse ese término para (sic) lograr ese cometido sin que ello implique que sea una permisión para la parte para desinteresarse de su deber, ya que el desinterés se vería reflejado al vencimiento de ese período, en cuanto que lo que no hizo en el mismo seguramente no pueda hacerlo en 30 días del requerimiento, salvo suma diligencia (...)”

Por tal motivo se insta al cumplimiento del mandamiento de pago en el literal B. En consecuencia y con relación a lo anterior encuentra este despacho que con el perfeccionamiento de dos medidas en concreto, es suficiente para garantizar el pago de los dineros procurados en la ejecución de este proceso pues, de lo contrario estaríamos sujetos a un bucle normativo, donde el avance del proceso se vea sujeto a la presentación de nuevas medidas cautelares que impidan el requerimiento para cumplimiento del deber de la parte demandante con lo inicialmente decretado en el mandamiento de pago; entonces los argumentos no verificables serán un pretexto perfecto para generar una injustificada dilatación.

En cuanto al manifiesto que implora el memorialista en advertir que él se encuentra pendiente del proceso en aras de culminarlo a su favor; ante la manifestación es preciso decir que este establecimiento judicial pondera la dedicación y los buenos oficios de las partes, sin embargo, esta no es una opción moral para corroborar el trámite oportuno del mismo, tampoco es impedimento para requerir imprimirle celeridad, ni argumento para evadir la responsabilidad de conducir el trámite a buen término.

Por otro lado teniendo en cuenta que en la actualidad los jueces tienen la potestad de adelantar los procesos por sí mismos y solo son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya. En ese contexto, la Ley le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si **(i)** la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y **(ii)** si el cumplimiento de esa carga es *indispensable* para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite. Por eso, de acuerdo a lo expuesto en el renglón anterior, el juez debe garantizar que se cumplan los presupuestos del proceso sin demoras innecesarias.

Por tal razón es que el legislador la constituyó el desistimiento tácito y el requerimiento, en una herramienta de castigo o reprensión a las antiguas tácticas dilatorias injustificadas, amparadas en la ley procesal, comúnmente usadas por los actores para obtener rendimientos superiores en réditos crediticios de origen mutuo o de aquellos que por simple negligencia no concurrían a cumplir con la carga que les competía.

Por último, con el análisis expuesto se desvirtúa la tesis que propone el inconforme, al argüir que las medidas están pendientes pues desde el folio 15 al 25 del Expediente electrónico se encuentran las respuestas de bancos y el oficio que indica que la medida de remanentes si surte efectos por lo que no encuentra el juzgado excesos o deficiencias de procedimientos para acceder a lo pretendido, ni talanqueras procesales que impidan el libre desarrollo para la efectividad del derecho sustancial; por el contrario, se ha accedido de manera generosa al demandante, concediendo un periodo amplio para la notificación y suficiente para haberse hecho cargo del desarrollo oportuno del proceso.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera este Despacho Judicial que son suficientes las explicaciones para determinar que no debe prosperar el recurso de reposición impetrado por el demandante, y así será declarado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

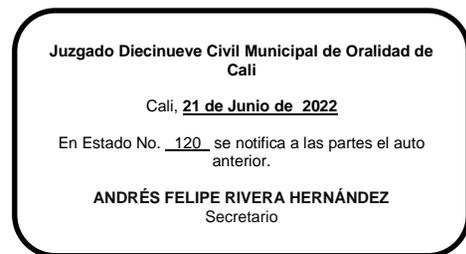
PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el el auto interlocutorio No.1301 calendado 15 de junio de 2022, notificado, obrante a folio 15 de este plenario., por lo expuesto.

SEGUNDO: Dejar en Firme el auto que se **REQUIERE** a la parte demandante para que

dentro de los treinta (30) días siguientes **cumpla con la carga procesal que le compete**, de notificar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez.



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c093434acc690244221b04bc8fedf2105f830436e7cdbd4a0be4832c574d2b**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1662

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01040-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: IVÁN CEBALLOS DIAZ

En atención del memorial presentado por la parte actora una vez revisada la solicitud de la parte actora se advierte que la medida solicitada es impertinente; toda vez que el certificado de tradición que adjunta con la petición, INDICA QUE LA MEDIDA CAUTELAR NO FUE REGISTRADA ya que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS manifiesta que la matrícula relacionada en el oficio posee un embargo anterior procedente del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

Por otro lado, frente al memorial presentado el 07 de julio de los corrientes, dentro del proceso de ejecutivo adelantado, aporta liquidación del Crédito para fines legales pertinentes.

inicialmente, al análisis del primer memorial por el momento, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar procurada, en vista de que no es procedente

y por último, revisado el expediente **no se encuentra títulos consignados**; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo **PCSJA17-10678** modificado parcialmente por el **PCSJA18-11032** del *Consejo Superior de la Judicatura*, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la solicitud de secuestro al inmueble con matrícula inmobiliaria 370-552587; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-** Una vez en firme el presente auto **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto) para que continúen con el trámite.
- 3.- AGREGAR** en el expediente, los memoriales allegados por la parte actora, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad procesal.

4.- Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO Existen Títulos** Judiciales a la fecha.

NOTIFÍQUESE.

**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
JUEZ.**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 21 DE Julio DE 2022

En Estado No. 0120 se notifica a las
partes el auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0697fff8c0b2298d204e4a1c861342b0e86442a03860ee45e9a9c187011382**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1663

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00112-00
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI**
Demandado: **CLARA INÉS AYERBE MONTAÑO**

En virtud que la parte interesada manifiesta en memorial que de acuerdo con el Art. 92 del C.G.P. solicita el retiro de la solicitud en razón a que el absolvente pago en totalidad la obligación que se pretendía probar.

Así las cosas, encuentra el despacho procedente acceder a lo propuesto, por consiguiente, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. **ACEPTAR** el retiro de la solicitud de prueba anticipada.
2. **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, de acuerdo al Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez.

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 21 Julio de 2022

En Estado No. 120 se notifica a las
partes el auto anterior.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1878fa7b5d4bc152cf69d4fbf94ad3e9f8c2f48a8bc323dbef48224e30140a17**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1727

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACION: 76001-40-03-019-2022-00205-00
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8
GARANTE: YOLANDA GARCIA FAIFFIELD C.C. 31.967.426

En el proceso de la referencia, AECSA apoderado general del banco BANCOLOMBIA S.A. allega escrito al proceso manifestando que revoca el poder conferido a la abogada ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, identificada con la C.C. 1.018.461.880 y T.P. 281.727 del CSJ, en favor de la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ identificada con CC 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del CSJ. Una vez revisados los documentos aportados se evidencia que cumple con las formalidades del artículo 75 y 76 del CGP, que AECSA como apoderado general tiene la facultad de sustituir, por lo que es procedente aceptar la sustitución del poder.

Por otra parte, se avista solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda y de los oficios que de allí se emanan, por cuanto el despacho por error involuntario ordenó la aprehensión del vehículo identificado con placa KFM205, siendo lo correcto que la placa del vehículo objeto del presente trámite es KFM285. Una vez revisada la demanda y el auto admisorio de la misma se consta el error aritmético en que incurrió el juzgado, por lo tanto, se procede a realizar la corrección respectiva.

En virtud de lo expuesto en precedencia, el juzgado

RESUELVE

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que AECSA hace a la abogada ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, identificada con la C.C. 1.018.461.880 y T.P. 281.727 del CSJ.

2.- TENGASE como apoderada para el presente asunto a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ identificada con CC 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del CSJ.

3.- DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, identificado como el 837 de fecha 29 de abril de 2022.

4.- ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **KFM285**, de propiedad del garante YOLANDA GARCIA FAIFFIELD, identificada con la C.C. 31.967.426

LIBRAR oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional - Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali
Cali, <u>21 DE JULIO DE 2022</u>
En Estado No. <u>120</u> se notifica a las partes el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cae824a43e2f152b7829756fb20b99ed0d8ccf0144f61a464517c9becca33c**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1731

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00326-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PINXELL S.A.S. y DORALEDIS RIVERA ROBAYO

La mandataria judicial de la parte actora dentro del asunto referenciado solicita corrección del literal a1 del auto No.1565 fechado 1º de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en cuanto a la fecha de presentación de la demanda y desde la cual se deben cobrar intereses moratorios.

Bien, procede el despacho a revisar y se percata que le asiste razón a la peticionaria, por lo que se **RESUELVE**:

1.- CORREGIR el literal a1 del auto No.1565 fechado 1º de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la demanda fue presentada el 5 de mayo de 2022; y que desde dicha fecha corren los intereses moratorios, y no como se había indicado.

2.- NOTIFICAR conjuntamente con el auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **21 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea8f4e0ef70d700af59e8e1a20edfeea500919e882ddfa96f443377f7385d1f**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1728

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00334-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA S.A. NIT 860003020-1
Demandado: MARCELO ESTEFAN LOTERO CARDONA CC 7.508.670

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte actora allega solicitud de retiro de la demanda. Una vez revisado el proceso se observa que ya fue proferido mandamiento de pago en la fecha 06 de junio el 2022 y se decretaron medidas cautelares. A pesar de ello el demandado no ha sido notificado del mandamiento ejecutivo, por lo que es un momento procesal en el que el retiro es procedente.

Se advierte que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto versan sobre el embargo de los dineros que tenga el demandado en las entidades bancarias, que los bancos han dado respuesta a la orden de embargo y que en ningún caso se surtió efectivamente embargos de dinero, por lo que no hay lugar a la condena en concreto por lo perjuicios causados al demandado de que habla el artículo 92 y 283 del CGP.

En consecuencia, encuentra el despacho procedente aceptar el retiro de la demanda, por lo que

RESUELVE

- 1.- TENER** por retirada la demanda.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Librar los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** la cancelación de su radicación y proceder posteriormente a archivar los documentos.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad
de Cali

Cali, 21 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 120 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edce37047c432eacdf6d343e16c9f3f90f79a5c190b42a5467b6bcc2a424ab5f**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1730

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00433-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JORGE ELIECER OCAMPO PELAEZ CC 6.453.826
Demandado: DIEGO ANTONY GARIVELLY CC 16.218.617

La parte actora por medio de su apoderado interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en la que solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado. Una vez revisada la demanda se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada.

Sin embargo, no es posible librar la orden de pago solicitada porque el título ejecutivo que aportan, letra de cambio sin número de fecha julio 05 de 2019 no es legible, por lo tanto, se requerirá al apoderado de la parte actora par que aporte el título original.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1.- INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.
- 3.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado FREIMAN ANTONIO GAVIRIA ORTIZ identificado con la CC 16.644.033 y la TP 106.362 del CSJ para que represente judicialmente a la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 21 DE JULIO DE 2022

En Estado No. 120 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9fb0456d5844e2fabe6acc2c01af3e91870670d0de584d56c6cffb898bce97**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1709

Radicado: 760014003019-2022-00434-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: ROSA GLODIS PACHICHANA CHAPAL

Demandado: EFREN SALAZAR BAUTISTA, MARGARITA URBANO
GOMEZ, HEREDEROS INDETRMINADOS DE FRANCISCO
MUÑOZ SALCEDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Visto que en la demanda:

Se indica que el inmueble afecto al asunto, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-0090731, esta ubicado en la carrera 13 No. 7A – 22, Barrio Buenos Aires de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Yumbo Valle del Cauca.

En cumplimiento del art. 15 del CGP, la especialidad civil es residual, y actúa en la medida en que el asunto no le esté asignado a otra especialidad. En ese orden de ideas, le corresponde conocer de los procesos de pertenencia genéricos, y de los que recaen sobre bienes destinados a vivienda de interés social.

Por el factor territorial, de conformidad con lo reglado por el art. 23 numeral 7 del CGP: **“Conoce de manera privativa el juez del lugar donde se halle ubicado el bien, y si comprende varias jurisdicciones territoriales el de cualquiera de ellas, a elección del demandante”**; así es que como el inmueble esta ubicado en el municipio de Yumbo, es al juez civil municipal (reparto) de esa jurisdicción a quien

le corresponde conocer de este asunto y por ende, se rechazará por incompetencia jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia jurisdiccional de acuerdo con lo considerado en antecedencia.

2. REMITIR por secretaria el expediente digital a la Oficina Judicial de Yumbo Valle del Cauca para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa jurisdicción, previo las anotaciones en los libros respectivos.

3. RECONOCER a la Dra. Olga Patricia Franco Galvis, identificada con C:C: No. 31.947.864 y con T. P. No. 72.742 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **21 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df9d068cd02196ab5561b8989852cbcb61a0d6e1c44877037e0451044741e3b**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1708

Radicado: 760014003019-2022-00444-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PAGO DE LO NO DEBIDO

Demandante: MARCELINA MONTAÑO VIVAS

Demandado: COOPERATIVA FINSOCIAL SAS

Visto que con la demanda:

No se acompaña como prueba el pagaré que la demandante dice haber suscrito con la demandada.

En cuanto a los fundamentos de derecho, debe señalar con precisión porque relaciona como tal las Leyes 1555 de 2012 y 2032 de 2020, así mismo especificar a que normatividad se refieren los artículos 2313, 2316 y 2318, se deberá inadmitir.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda para que se allegue el pagaré suscrito por las partes y se precise el alcance o relevancia de la normatividad que trae como fundamento de derecho, de conformidad con lo manifestado en precedencia y conceder para el efecto el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de ser rechazada.

2. RECONOCER al Dr. JORGE ELIECER QUIÑONEZ MONTAÑO, identificado con C.C. No. 1.130.626.821 y portador de la L. T. No. 29.701 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y fines del memorial aportado.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

JUEZ

ears

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **21 DE JULIO DE 2022**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a7789f98c60f8623e93c74ebdeea7df35102f0ff8ac58e22b3d49190b92b4b**

Documento generado en 19/07/2022 07:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>